

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días ANDRES JOSE GOMEZ NUSTES, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 20.478.072.36, como capital representado en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 1.683.960.47, como intereses de plazo representados en el pagare sin número allegado a la demanda.-

3. \$ 62.958.88, como intereses moratorios representados en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la empresa COBROACTIVO SAS, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00300 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

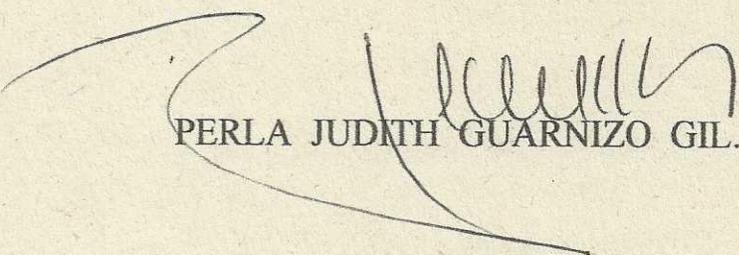
PRIMERO- EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficiosa a que tiene derecho ANDRES JOSE GOMEZ NUSTES, cedula No. 86065219, en el establecimiento de Comercio denominado PAPELERIA Y CACHARRERIA LA UNICA, con matricula No. 304303.- Límitese el embargo a la suma de \$ 32.500.000.oo. Líbrese oficio en tal sentido a la cámara de comercio de la ciudad y al gerente de la citada sociedad, conforme lo ordena los numerales 6 y 7 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título financiero, posea, ANDRES JOSE GOMEZ NUSTES, cedula No. 86065219, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 32.500.000.oo Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00299 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, Nit. 890300279-4, representada por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 80.551.067.80, como capital representado en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 6.183.535.91 como intereses de plazo representados en el pagare sin número allegado a la demanda.-

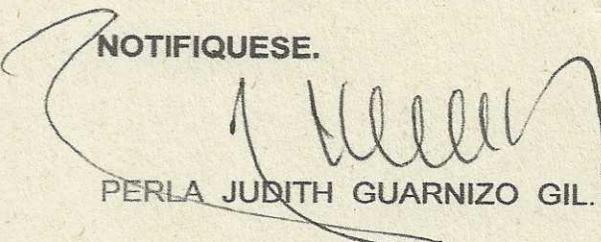
3. \$ 4.081.913.43 como intereses moratorios representados en el pagare sin número allegado a las presentes diligencias.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la empresa COBROACTIVO SAS, representado por la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00299 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 420-73434, denunciado como de propiedad de JUAN PABLO LOPEZ PEREZ.- Oficiese a la oficina de Florencia Caquetá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas WDR641, denunciado como propiedad de JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, identificado con cedula No. 17658778. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de este Municipio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

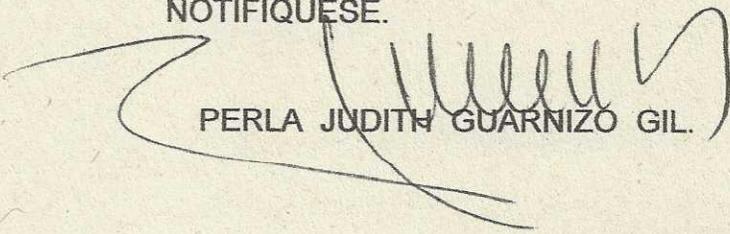
TERCERO.- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas TSS402, denunciado como propiedad de JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, identificado con cedula No. 17658778. Oficiese a la Secretaria de Movilidad de Restrepo, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.-

CUARTO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte demandada propiedad de JUAN PABLO LOPEZ PEREZ, identificado con cedula No. 17658778, en las entidades relacionadas en el anterior escrito a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 148.500.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue la parte final del primer párrafo de la demanda, respecto a que el mandamiento de pago se libre a su favor.- Lo anterior, por cuanto no está actuando en nombre propio.-

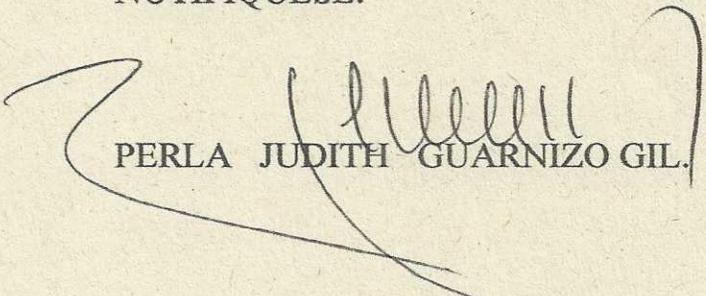
2. Allegue el poder a que hace mención en la demanda.

3. Adecue la pretensión TERCERA, respecto a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, toda vez que la relacionada no corresponde a la del título valor.-

4.- De lo pertinente alléguese copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00295 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días HECTOR ENRIQUE CUARTAS VEGA, mayor de edad y de esta vecindad, paguen a favor del señor JOSE GREGORIO SANCHEZ MEJIA,, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 20.625.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 09-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

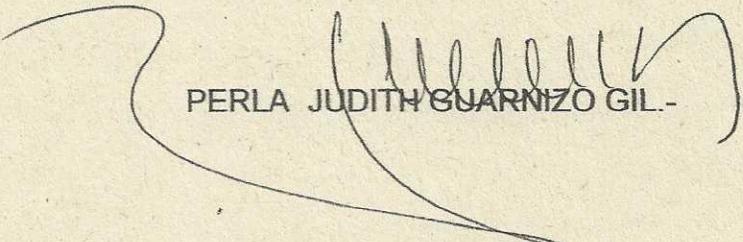
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al doctor MEDARDO LANCHEROS PAEZ, con cedula Nro. 8722764 y T.P. No. 59129 del C.S.J. como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00295 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

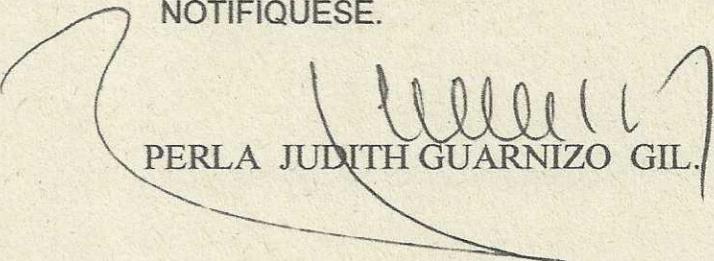
PRIMERO.- EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 230- 130644 y 230-10843, denunciados como de propiedad de HECTOR ENRIQUE CUARTAS VEGA.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado HECTOR ENRIQUE CUARTAS VEGA, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$36.500.000.00.- Oficiese en los términos del núm. 10 del artículo 593 del C.G.P.-

Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

DIVISORIO No. 500014003005 2020 00294 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- Parte actora allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción. (Artículo 26 núm. 4 del C.G.P.).

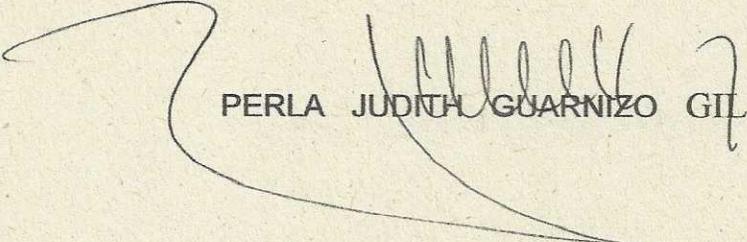
2.- De igual forma debe darle cumplimiento al Inciso 3º del Art. 406 del C.G.P

3. De lo pertinente debe darle cumplimiento al Inciso 4º del Artículo 6º del decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

4.- allegue copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Como quiera que los documentos allegados a las presentes diligencias y relacionados en las pretensiones de la demanda (facturas de venta Nro. 920403 y 927557, no reúne los requisitos del artículo 3° de la ley 1231 del 17-07-2008, que reformo el artículo 774 del C. de Co. Que reza: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes. (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, en una forma clara y legible, es por lo que el despacho NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, ya que dichas facturas carecen de lo antes mencionado y por ende no tiene el carácter de título valor.

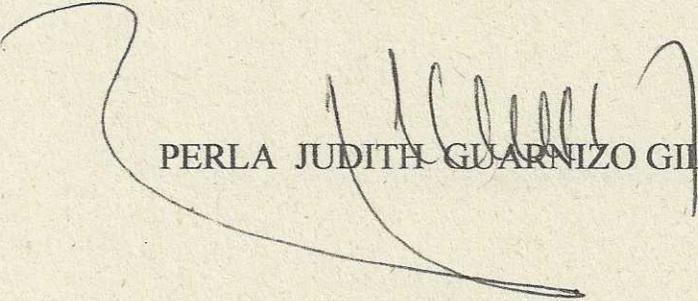
Ahora bien, si bien es cierto en los hechos de la demanda, la parte actora hace mención a un contrato de prestación de servicios, el mismo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para hacer efectivo el cobro de las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, pues carece de una fecha cierta de exigibilidad para el pago, si se tiene en cuenta que dicho título ejecutivo no indica el día, mes ni año en que se hace exigible la obligación allí contenida y relacionada en la demanda y máxime cuando corresponde a una obligación condicional, como se observa en el numeral CUARTO, de dicho documento, que reza: VALOR Y FORMA DE PAGO “.....El valor de los servicios contratados se establecerán en su respectiva orden de servicio y se pagaran según las siguientes condiciones.....a.....b “

Sin necesidad de desglose hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

Reconózcase al doctor MARIO FELIPE RESTREPO JIMENEZ, cedula Nro. 4512219 y T.P. No. 272270 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días MAIRA ALEJANDRA PADILLA CADENA, pague a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA " COOPSERP COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 118.489.00, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada el 28-02-2020, representada en el pagare Nro. 93-01976, allegado a las presentes diligencias.

1.1.- \$ 226.726.00 como intereses de plazo, de la cuota antes mencionada.

2.-\$ 120.859.00, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada el 30-03-2020, representada en el pagare Nro. 93-01976, allegado a las presentes diligencias.

2.1.- \$ 224.356.00 como intereses de plazo, de la cuota antes mencionada.-

3.-\$ 123.276.00, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada el 30-04-2020, representada en el pagare Nro. 93-01976, allegado a las presentes diligencias.

3.1.- \$ 221.939.00 como intereses de plazo, de la cuota antes mencionada.-

4.-\$ 125.742.00, valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada el 30-05-2020, representada en el pagare Nro. 93-01976, allegado a las presentes diligencias.

4.1.- \$ 219.473.00 como intereses de plazo, de la cuota antes mencionada.-

5.-\$ 128.256.00 valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada el 30-06-2020, representada en el pagare Nro. 93-01976, allegado a las presentes diligencias.

5.1.- \$ 216.959.00 como intereses de plazo, de la cuota antes mencionada.-

6.-\$ 10.719.669.00 como saldo a capital representado en el pagare No. 93-01976, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

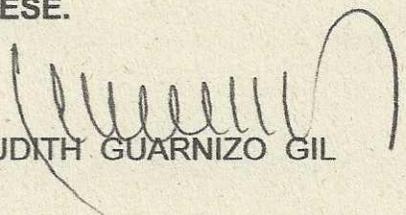
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, reconózcase a la doctora CARLOS ANDRES PLAZAS DIAZ, con cedula Nro.1.018.469522 T.P. No. 331.801 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Se acepta la caución prestada. Reunidos los requisitos del Artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, el JUZGADO,

D E C R E T A.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% del salario, primas, bonificaciones, y demás prestaciones embargables que devenga la demandada MAIRA ALEJANDRA PADILLA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1122121471, por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META. Limitase el embargo a la suma de \$ 23.500.000.00 Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

SEGUNDO.- EL EMBARGO y RETENCION del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada MAIRA ALEJANDRA PADILLA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1122121471, en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Limitase el embargo a la suma de \$ 23.500.000.00 Oficiase conforme lo solicita la parte actora.

TERCERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, tenga o llegue a tener la demandada MAIRA ALEJANDRA PADILLA CADENA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1122121471, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limítese el embargo a la suma de \$ 23.500.000.00. Oficiase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, ELSA MIREYA ALVARADO MUÑOZ, pague a favor de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 66.595.53 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-06-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 931.952.47 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-05 al 15-06-2019.

2.- \$ 266.310.83 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-07-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 732.237.17 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-06 al 15-07-2019.

3.- \$ 272.477.28 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-08-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 726.070.72 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-07 al 15-08-2019.

4.- \$ 278.791.12 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-09-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera

de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 719.756.88 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-08 al 15-09-2019.

5.- \$ 285.255.86 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-10-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 713.292.14, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-09 al 15-10-2019.

6.- \$ 291.875.10 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-11-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 706.672.90, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-10 al 15-11-2019.

7.- \$ 298.652.55 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-12-2019, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$699.895.45 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-11 al 15-12-2019.

8.- \$ 305.591.97 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-01-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 692.956.03 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-12-2019 al 15-01-2020.

9.- \$ 312.697.25 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-02-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 685.850.75 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-01 al 15-02-2020.

10.- \$ 319.972.35 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-03-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses

moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 678.575.65 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-02 al 15-03-2020.

11.- \$ 327.421.32 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-04-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 671.126.68 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-03 al 15-04-2020.

12.- \$ 335.048.32 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-05-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

12.- \$ 663.499.68 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-04 al 15-05-2020.

13.- \$ 342.857.60 pesos mcte, como capital de la cuota causada y no pagada el 15-06-2020, representada en el pagare No. 454011104, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

13.- \$ 655.690.40 por concepto de los intereses de plazo causados entre el 16-05 al 15-06-2020.

14.- \$ 27.199.786.92 pesos mcte, como capital acelerado a partir de la cuota pagadera el 15-07-2020, representado en el pagare Nro. 454616041, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

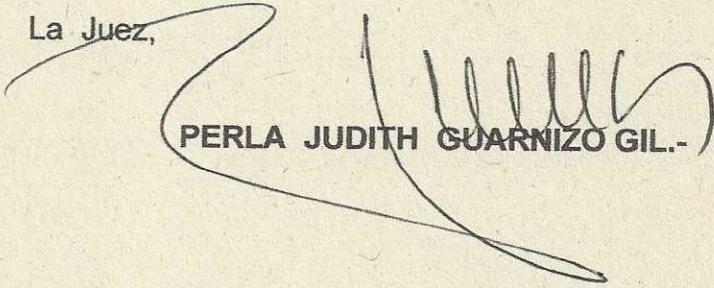
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, identificado con cedula No. 80.187.337 y T.P. No.164039 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-)

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00290 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de
2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

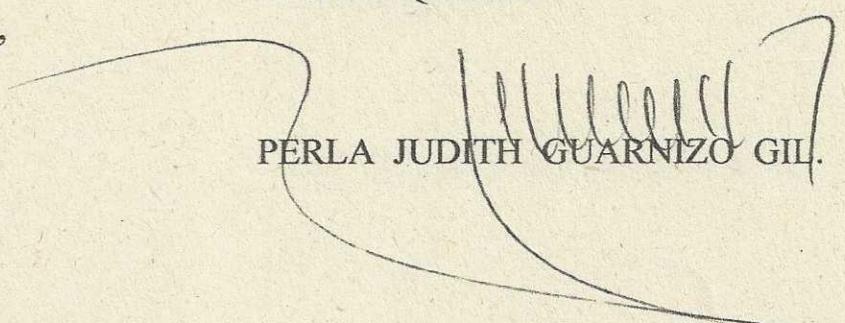
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT y
demás vínculos financieros susceptibles de dicha medida, posea
ELSSA MIREYA ALVARADO MUÑOZ, cedula Nro. 30966487, en
las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a
la suma de \$ 64.500.000.00 Oficiese en los términos del numeral 10 del
artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días JOHANNY HERNANDEZ, pague a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 65.182.574.71, como capital representado en el pagare No. 227410005812, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 27-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 6.137.828.50 como intereses corrientes causados y no pagados pactados en el titulo valor, del 24-09-2019 al 26-03-2020.

2.- \$ 3.554.756.00 como capital representado en el pagare No. 5406901126206927, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 27-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 268.00 como intereses corrientes causados y no pagados pactados en el titulo valor, del 17-04 al 26-03-2020.

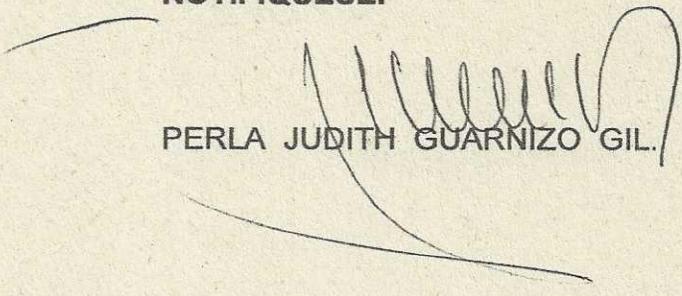
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17348202 y T.P. 80190 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 0028900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

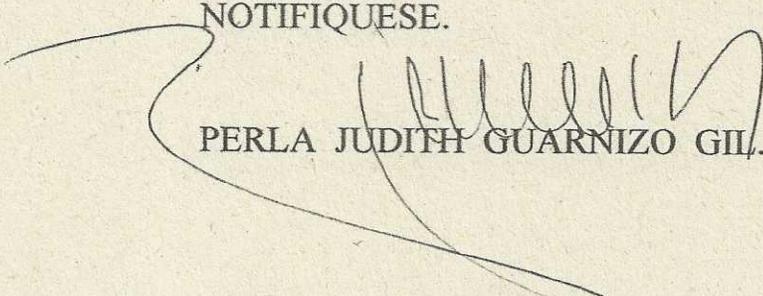
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título bancario, tenga o llegue a tener JOHANNY HERNANDEZ, identificado con cedula No. 17336608, en las entidades financieras relacionadas en el anterior escrito. Limitase cada embargo a la suma de \$120.500.000.00.- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO .- Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo automotor de placas CBN-46D denunciado como propiedad de JOHANNY HERNANDEZ, identificado con cedula No. 17336608. Oficiese a la Secretaria de Transito y Transportes de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso - Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.- Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres(03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días WILSON VALENCIA NUÑEZ, pague a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., representado legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 5.605.808.00 mcte, como capital representado en el pagare No. 99921246369, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 07-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 1.507.092.00 como intereses remuneratorios pactados en el título valor.

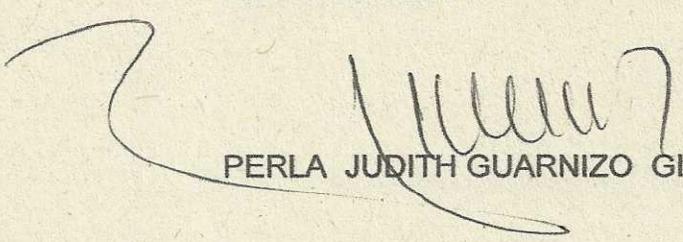
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S, representada por el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo al endoso otorgado por la Dr. MARIBEL TORRES ISAZA, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00283 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

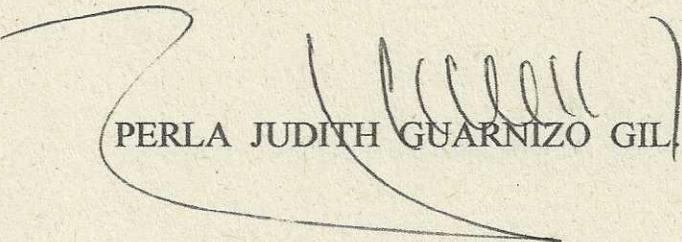
PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, CDTs y corrientes, posea WILSON VALENCIA NUÑEZ, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limitese el embargo a la suma de \$10.500.000.00 Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado WILSON VALENCIA NUÑEZ, cedula No. 86041351, como empleado de la Alcaldía de Villavicencio, Nit 892099324. Limitase el embargo a la suma de \$ 10.500.00.00 mcte. Librase el respectivo oficio.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00 285 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días SEBASTIAN LACHE RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LEONARDO GONZALEZ PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 10.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 31-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

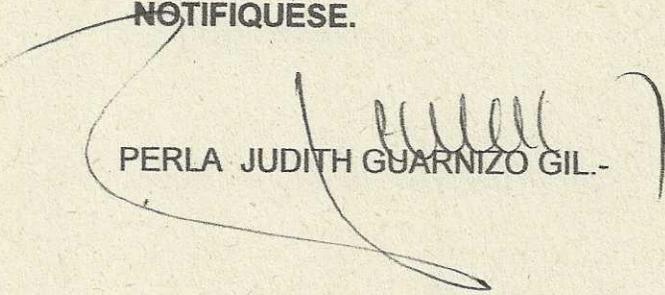
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor LEONARDO GONZALEZ PEREZ, cedula No. 7793458, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 0028500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

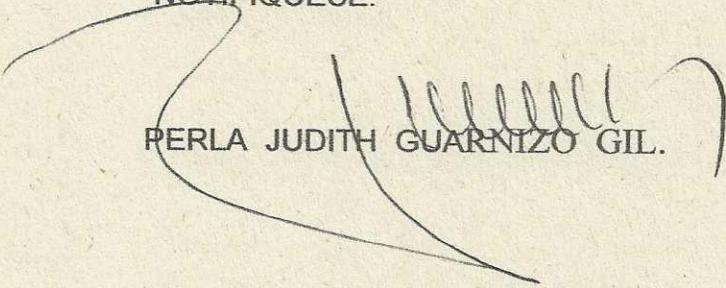
De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado SEBASTIAN LACHE RODRIGUEZ, cedula No. 1121890096, como miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia.- Limitase el embargo a la suma de \$ 18.500.000.00 mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días JEISSON RODNEY OLAYA CARDOZO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.,- SUCURSAL VILLAVICENCIO, antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA " DAVIVIENDA", las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 64.638.039.63 mcte, como saldo insoluto a capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 152.021.22 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-09-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 687.978.20 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

3.- \$ 153.845.53 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-10-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 686.154.19 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

4.- \$ 155.691.71 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-11-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 684.305.20 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

5.- \$ 157.560.07 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-12-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 682.439.83 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

6.- \$ 159.450.85 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-01-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 680.549.06 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

7.- \$ 161.364.32 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 29-02-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 678.635.55 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

8.- \$ 163.300.75 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-03-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 676.699.15 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

9.- \$ 165.260.42 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-04-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 674.739.50 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

10.- \$ 167.243.60 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-05-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 672.756.28 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

11.- \$ 167.243.60 como capital representado en el pagare Nro. 05709096200220938, por concepto de la cuota vencida el 30-06-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 670.749.28 como intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, representados en el pagare y correspondiente a la cuota antes mencionada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

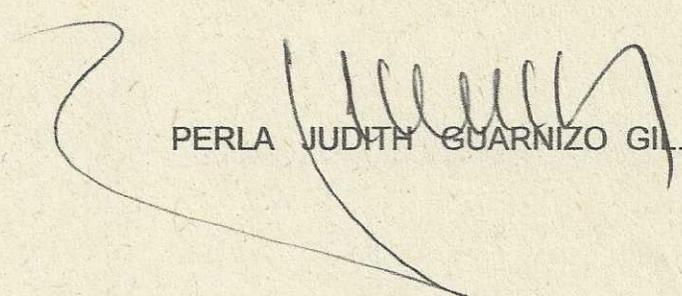
Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230- 172431, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3º del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.- Désele cumplimiento al Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, identificada con cedula No. 1121923754 y T.P. No. 308532 del C.S.J, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Como quiera que los documentos allegados a las presentes diligencias como Títulos valores facturas de venta Nros. 6013,5943,5872,5781,5726 y5642, no reúne los requisitos del artículo 3º de la ley 1231 del 17-07-2008, que reformo el artículo 774 del C. de Co. Que reza: *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes. (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, en una forma clara y legible, es por lo que el despacho NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, ya que dichas facturas carecen de lo antes mencionado y por ende no tiene el carácter de título valor.

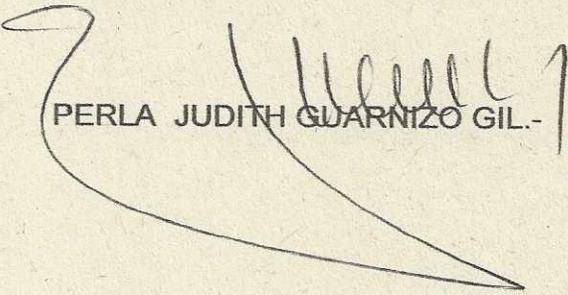
Ahora bien, si bien es cierto en los HECHOS de la demanda, hace mención que las facturas fueron enviadas a través de correo certificado, según guías de correo expedidas por Inter rapidísimo, también lo es, que dichos documentos no son soportes para tener como aceptadas de manera expresa el contenido de las mismas.

Sin necesidad de desglose hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a la Dr LINA MARIA MONTOYA RAYO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1121911020 y T.P. No. 308002 del C.S.J., como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00 284 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días ANGEL DAVID RIAÑO JIMENEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de LEONARDO GONZALEZ PEREZ, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 6.000.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

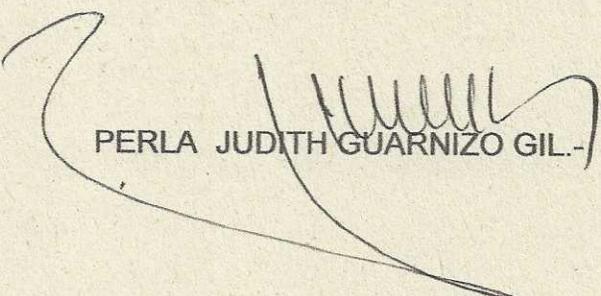
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al señor LEONARDO GONZALEZ PEREZ, cedula No. 7793458, para actuar en nombre propio dentro de las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-)

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00 28400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

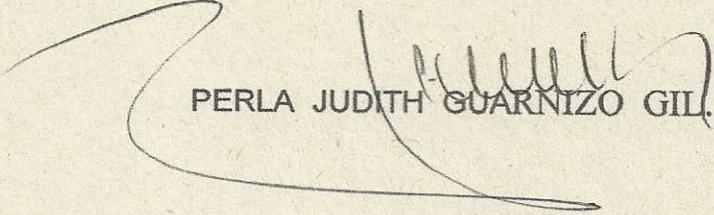
De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir el demandado ANGEL DAVID RIAÑO JIMENEZ, como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia.- Limitase el embargo a la suma de \$ 9.800.00.00 mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, pague a favor del CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION II, representado por el señor HUGO ARMANDO ACEVEDO GALINDO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 26.675.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 01-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 3.000.00 por concepto de compensación parqueaderos del mes de 01-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 02-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 8.400.00 por concepto de retroactivo del mes de 01-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir del 01-02-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 03-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 04-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 05-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 06-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 07-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

10.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 08-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-09-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

11.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 09-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-10-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

12.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 10-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-11-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

13.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 11-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

14.- \$ 148.400.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 12-2019, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

15.- \$ 157.300.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 01-2020, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

16.- \$ 157.300.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 02-2020, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

17.- \$ 157.300.00, por concepto de la cuota de administración del mes de 03-2020, según relación expedida por el Administrador del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

18.- Mas las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

19.- Por improcedente se niega la pretensión del numeral 34.

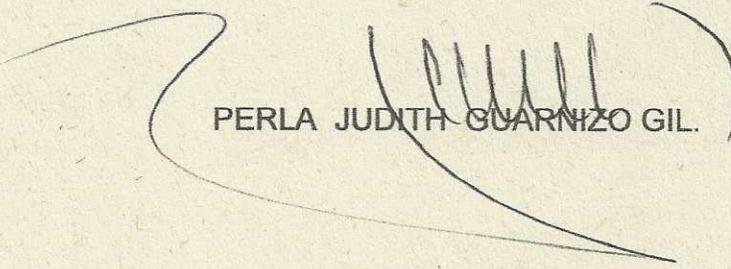
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso, o Artículo 8 del DECRETO LEGISLATIVO No.806 del 04-06-2020.

Reconózcase a la doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52307450 y T.P. Nro. 237474 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00281 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que tenga o llegue a tener PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.800.000.oo- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO de los remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, con cedula No. 3010190, en el proceso No. 50001 40 03 007 2018 00901 00, que en su contra se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese limitando la suma en \$ 3.800.000.oo mcte. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

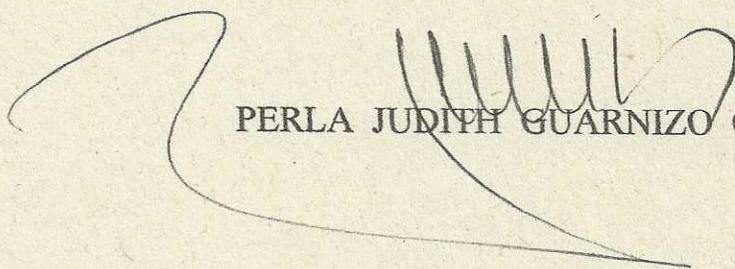
TERCERO.- EMBARGO Y SECUESTRO, de los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida, denunciados como propiedad de PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ VARELA, con cedula No. 3010190, que se encuentren en la carrera 12 No. 36-36 casa 33 Condominio Camino Real Agrupación I, de Villavicencio, exceptuados vehículos automotores y establecimientos de comercio. La medida se limita a la suma de \$ 8.000.000.oo mcte.-

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3° del C.G del P., se comisiona sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, practicar pruebas, resolver recursos o

fijarles honorarios a la secuestre, a la ALCALDIA MUNICIPAL de Villavicencio Meta, a quien se le librara despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos, DESIGNASE como secuestre a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios, conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO Nro. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO. 5000014003005 2020 00279 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Como quiera que el documento allegado a las presentes diligencias, como título ejecutivo (ACUERDO DE PAGO), no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado,

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Inciso 2° del documento (ACUERDO DE PAGO), hacen mención que el saldo de la deuda a la fecha de la firma del mismo es de \$ 27.824.382.00, comprometiéndose a pagar en 57 cuotas mensuales de \$ 500.000.00, a partir del mes de enero del 2013, sin especificar a partir de que día del mes era exigible el valor antes mencionado.

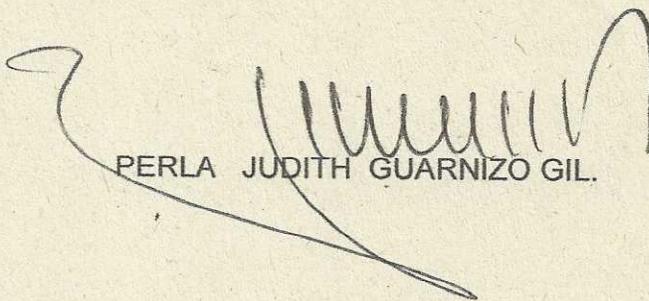
De igual forma, la suma de las 57 cuotas a \$ 500.000.00, daría \$ 28.500.000.00, valor que sobre pasa al que se comprometió a pagar, es decir, \$ 27.824.382.00.

Déjense las constancias del caso en Justicia XXI y en el libro consecutivo donde se radican las mismas.-

Reconózcase al doctor DARLES AROSA CASTRO, con cedula No. 17326565 y T.P. No. 44941 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

PERTENENCIA No. 5000140 03 005 2020 00 276 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda Declarativa, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1. Parte actora adecue el poder otorgado a la CORPORACION JURIDICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE COLOMBIA "CORJUCOL", por cuanto el mismo carece de las personas demandadas, dentro de las presentes diligencias.-

2.- Aportar la certificación a que hace mención el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., expedida por la oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de la presente acción y si el mismo hace parte de otro de mayor extensión debe darle cumplimiento a dicho artículo, es decir la demanda debe dirigirse contra todos los que aparezcan como titular del mismo.

3.- Doctor NESTOR ARNULFO GARCIA PARRADO, allegue el poder o sustitución que le otorgan para actuar dentro de las presentes diligencias, lo anterior por cuanto del certificado de existencia y representación allegado a las presentes diligencias, no se observa que se encuentre inscrito, a dicha persona jurídica

4.- Sírvase aclarar quienes son los demandados, dentro de las presentes diligencias, si los relacionados en el poder o en la demanda. Una vez identificados los mismos, deberá adecuar dichos escritos.

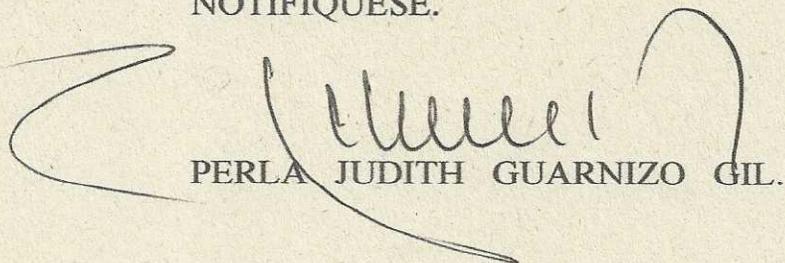
5.- Debe aportar la dirección del inmueble objeto de la presente acción.

6.- Demanda no reúne los requisitos del artículo 6 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

7. De lo pertinente allegue copia para el traslado de la parte demandada, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 50001 40 03005 2020 00277 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS ALBERTO BENAVIDES PINEDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de REYES GOMEZ GORDILLO, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 15.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio LC-2119685449 allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 15-04-2017 y hasta cuando el pago se verifique.

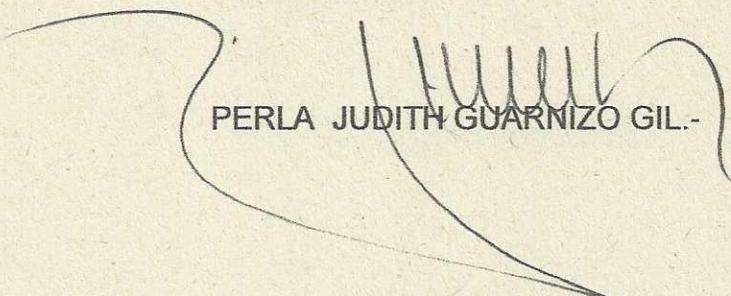
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, .

En los términos del artículo 75 del C.G.P., RECONOZCASE personería al doctor JOHN HENRY GARZON GIL, cedula Nro. 79732686 de Bogotá y T.P. No. 131130 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 50001 40 03 005 2020 00277 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

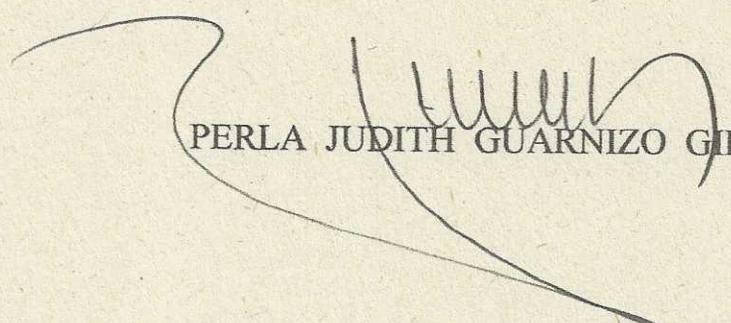
De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado CARLOS ALBERTO BENAVIDES PINEDO, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$.45.600.000.00- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-11-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00307 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

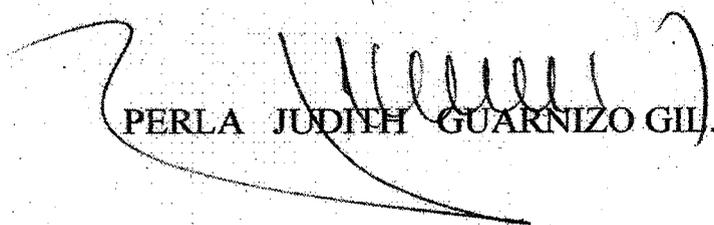
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, adecue el poder otorgado a la doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, respecto a la clase de proceso que se otorga, ya que en el mismo no lo menciona y al parecer se observa que fuera para un declarativo y no un EJECUTIVO.

De lo pertinente allegue copia para el demandado, conforme lo ordena el decreto legislativo No.806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00298 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- De los hechos de la demanda, se observa en el numeral 6 que los demandados realizaron un abono a la factura de venta Nro. M1-32, el día 11-12-2019, por el valor de \$ 6.473.305 relacionados en letras y en número hace mención a \$ 6.473.375. Sírvase aclarar a que valor corresponde.

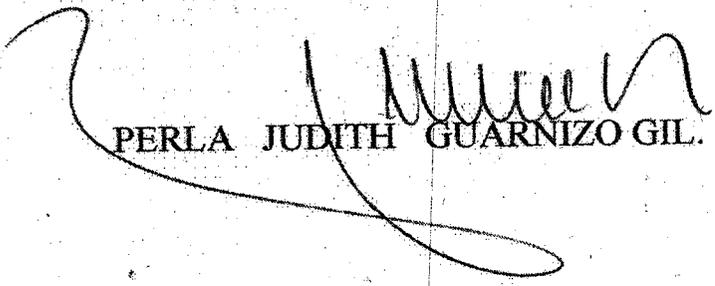
2.- De igual forma en el numeral 7, señalan una nota de crédito a la factura antes mencionada por el valor de \$ 443.017.00, es decir no quería saldo a favor de la misma, observando los abonos antes mencionados.-

Lo anterior, teniendo en cuenta el valor que relaciona en la pretensión del numeral 1.

Sírvase allegar copia para el traslado en los Términos del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION DE VEHICULO-GARANTIA MOVILIARIA
No. 50001400 3005 2020 00329 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

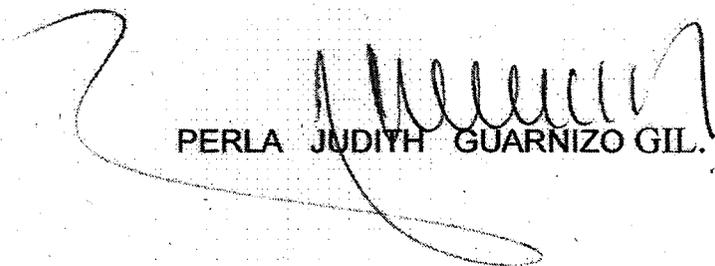
SE INADMITE la anterior petición de **APREHENSION DE VEHICULO- GARANTIA MOVILIARIA**, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de **RECHAZO** por las siguientes razones:

1.- Parte actora allegue la existencia y representación de la parte demandada **SERVICIOS AMBIENTALES LA PALMIRA S.A.S.**, en cabeza de **DARIO MORENO AGUIRRE**, o quien haga sus veces,

Lo anterior, conforme lo ordena el Inciso 2º del artículo 6º del Decreto Legislativo Nro. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

No. : 500014003005 2020 00327 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas RNW 501 al acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. 8909039388, contra el garante LINA MARCELA REY HERNANDEZ, identificada con cedula Nro.40219365.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas RNW501, marca Mazda, línea BT50, servicio particular, modelo 2012.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit. 8909039388, en los parqueaderos relacionados en el numeral segundo de las pretensiones de la petición.-

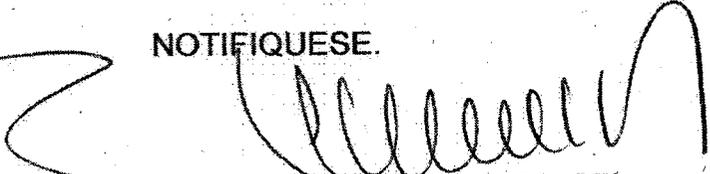
Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCOLOMBIA S.A. 8909039388, por intermedio de la representante legal, MONICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aesaco.co, carrera 31 No. 6-39 piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA, a persona jurídica designada como apoderada de la parte actora en las presentes diligencias ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, representada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, cedula No.79397838 y T.P. No.- 152224 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a las presentes diligencias.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

No. : 500014003005 2020 00326 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8° del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2°, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo Motocicleta de placas NAJ49E al acreedor Garantizado sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con el Nit.9007665533, representada por ALEJANDRA HENAO MONTOYA o quien haga sus veces contra el garante OMAR CASTAÑEDA ANTOLINEZ, con cedula Nro. 1117322681.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas NAJ49E, de propiedad del señor OMAR CASTAÑEDA ANTOLINEZ, con cedula Nro. 1117322681.

Por secretaria oficiase a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores, policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, identificada con cedula Nro. 1121847666 y T.P.269744, quien tiene facultad para recibirla de parte del Acreedor en la carrera 29 No. 35-75 centro Multimarcas de esta ciudad, lugar autorizado para la custodia de dicho vehículo, teléfono 3133139869, correo electrónico rociaramos@gmail.com.

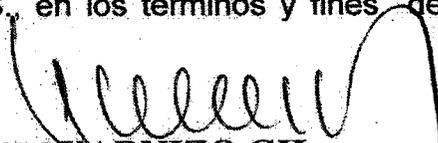
Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado COMPAÑIA MOVIAVAL S.A.S. Nit. 9007665533 a través del correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com, teléfono 3252259 o al correo electrónico rociaramos499@gmail.com, de la apoderada judicial de la parte actora doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, teléfono 3133139869, con el fin de que la entidad solicitante pueda retirar el bien de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, como apoderada judicial de la parte actora compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

No. : 500014003005 2020 00326 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo Motocicleta de placas NAJ49E al acreedor Garantizado sociedad MOVIAVAL S.A.S. identificada con el Nit.9007665533, representada por ALEJANDRA HENAO MONTOYA o quien haga sus veces contra el garante OMAR CASTAÑEDA ANTOLINEZ, con cedula Nro. 1117322681.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la aprehensión y entrega del bien mueble en garantía vehículo motocicleta de placas NAJ49E, de propiedad del señor OMAR CASTAÑEDA ANTOLINEZ, con cedula Nro. 1117322681.

Por secretaria oficiese a la Policía Nacional- SIJIN Sección Automotores, policía de carreteras, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, identificada con cedula Nro. 1121847666 y T.P.269744, quien tiene facultad para recibirla de parte del Acreedor en la carrera 29 No. 35-75 centro Multimarcas de esta ciudad, lugar autorizado para la custodia de dicho vehículo, teléfono 3133139869, correo electrónico rociogramos@gmail.com.

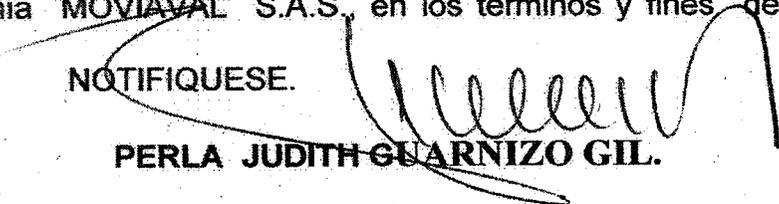
Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa entidad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado COMPAÑIA MOVIAVAL S.A.S. Nit. 9007665533 a través del correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com, teléfono 3252259 o al correo electrónico rociogramos499@gmail.com, de la apoderada judicial de la parte actora doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, teléfono 3133139869, con el fin de que la entidad solicitante pueda retirar el bien de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada y apoderada judicial de la misma.

Reconózcase a la doctora EDNA ROCIO RAMOS ROZO, cedula Nro. 1121847666 T.P. No. 269744, como apoderada judicial de la parte actora compañía MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SINGULAR No. 5000140 03005 2020 00325 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días MISEL LIYER PINZON OVALLE, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del señor JESUS ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 30.000.000.00 como capital representado en el pagare No. 01 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-04-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

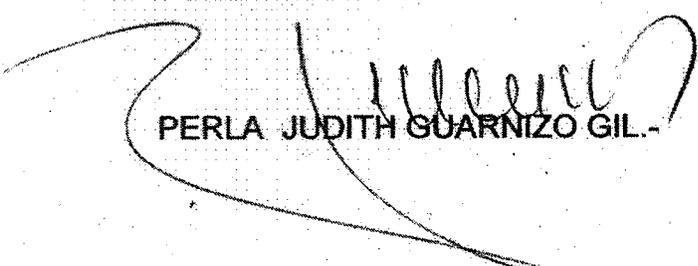
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, con cedula Nro. 40412572 y T.P. No. 142887 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00325 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

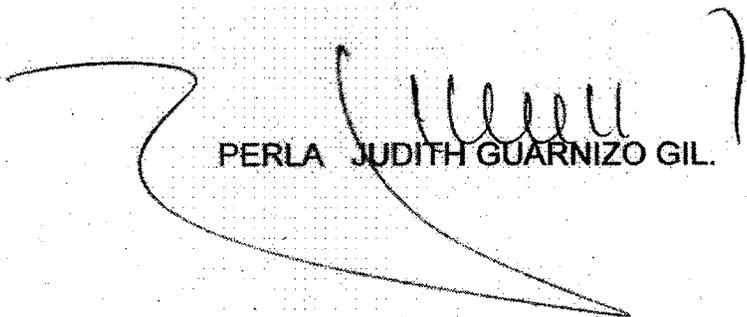
DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-104591, denunciado como de propiedad de MISEL LIYER PINZON OVALLE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23780094.- Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,...



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 00324 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

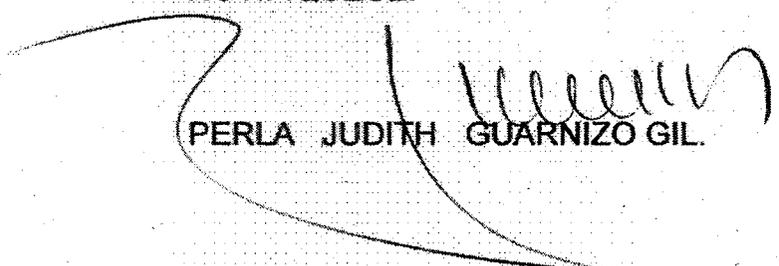
SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, adecue la pretensión 2º respecto a la exigibilidad de los intereses corrientes, es decir, desde- hasta.

De lo pertinente désele cumplimiento al inciso 2º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

El Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en estas diligencias, toda vez que la letra de cambio soporte de esta acción, no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma carece de una fecha cierta de exigibilidad, si se tiene en cuenta que dicho título valor no indica el día, mes ni año en que se hace exigible la obligación .

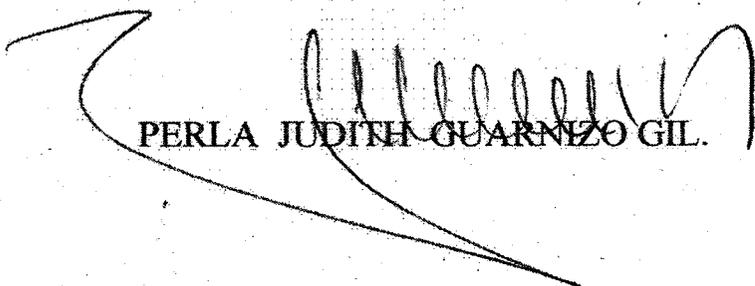
No sobra advertirle a la apoderada de la parte actora, que si bien es cierto en los hechos de la demanda hace mención que la misma debía ser cancelada el 16-09-2018, también lo es que dicha fecha aparece en el contexto del título valor como “intereses durante el plazo del 16-09-2018) y no en el espacio o renglón a que se refiere la misma para su exigibilidad.

Sin necesidad de desglose hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Reconózcase a la doctora DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, con cedula Nro. 40189592 y T.P. No. 311835 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda MONITORIA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, allegue la existencia y representación de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING SAS, representada por el señor JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO, quien presenta la demanda como apoderado judicial de la parte actora.

2.- Parte actora adecue el poder ya que el apoderado carece de facultad para demandar a DOLLY MILENA PADILLA VELASQUEZ, persona relacionada en el libelo demandatorio como parte demandada.

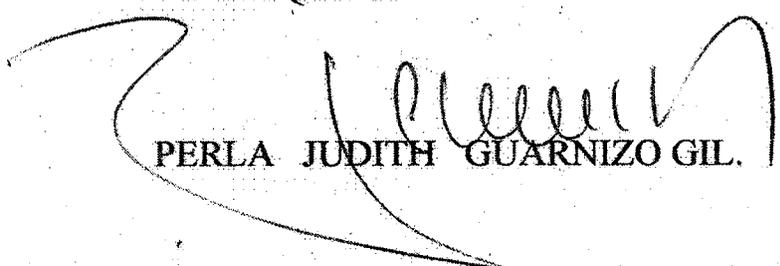
De igual forma hace mención que es para obtener el contenido de pago en el pagare 001 del 24-02-2017 y en la demanda se refiere por conceptos de arreglos locativos, sin especificar con claridad dichos hechos.

3.- Demanda debe reunir los requisitos del artículo 6° incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020,

4.- De igual forma los numerales 3,4,5,6 y 7 del artículo 420 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SUCESION No. 50001400 3005 2020 00320 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

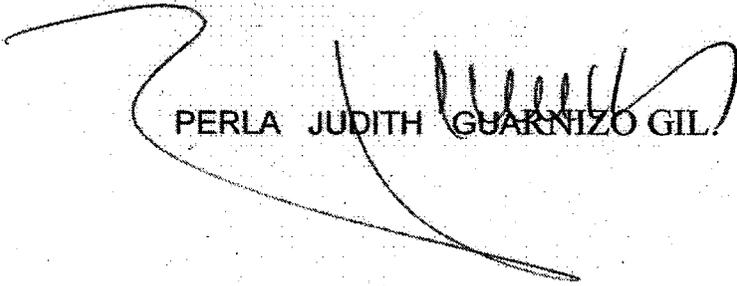
SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.-Apoderado de la parte actora le dé cumplimiento al Numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 444 ibidem.

2.-En lo pertinente désele cumplimiento al artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL.
No. 50001400 3005 2020 00317 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

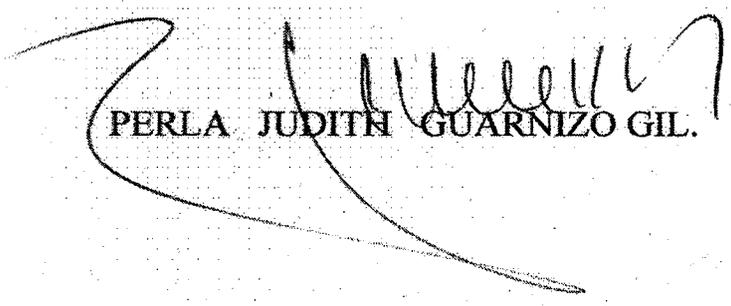
SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL Y PERSONAL, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Como quiera que del poder y hechos del libelo demandatorio se observa que la señora NATIVIDAD BELTRAN BELTRAN, es parte demandada dentro de las presentes diligencias y a la misma no la incluyen en las pretensiones, sirva aclarar lo antes mencionado.

2.- Allegue copia de lo pertinente para el traslado de la parte demandada, conforme al Inc. 2° del artículo 6° del Decreto legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

El Juzgado NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado en estas diligencias, toda vez que la letra de cambio soporte de esta acción, no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues la misma carece de una fecha cierta de exigibilidad, si se tiene en cuenta que dicho título valor no indica el día, mes ni año en que se hace exigible la obligación .

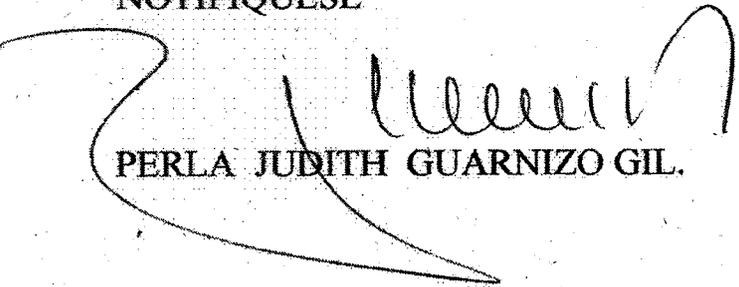
No sobra advertirle a la apoderado de la parte actora, que si bien es cierto en los hechos de la demanda hace mención que la misma debía ser cancelada el 27-11-2017, también lo es que dicha fecha aparece en el contexto del título valor como “intereses durante el plazo del 27 noviembre 2017) y no en el espacio o renglón a que se refiere la misma para su exigibilidad.

Sin necesidad de desglose hágasele entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Reconócese a la doctora DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ, con cedula Nro. 40189592 y T.P. No. 311835 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días FERNEY NEME RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 6.500.000.00 como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 09-06-2018 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Más los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 08-03 al 09-06-2018.-

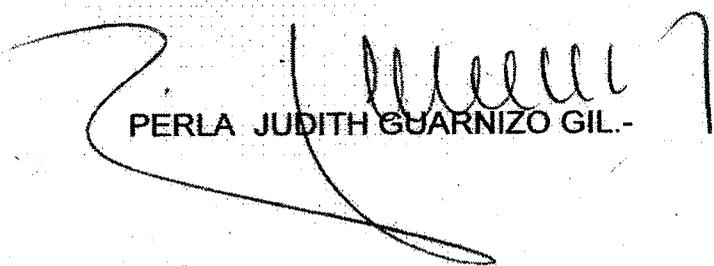
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806, del 04-06-2020

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la doctora RUTH MERY SANCHEZ SANCHEZ, T.P. No. 294070, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00314 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

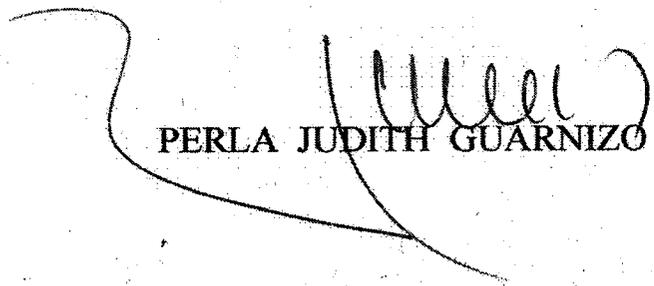
PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes, o que a cualquier titulo financiero, posea FERNEY NEME RUIZ, cedula No. 1005195785, en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Limítese el embargo a la suma de \$13.800.000.00 Oficiése en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO.- DECRETESE EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado " MERCA MAX FK CAT .., identificado con el número de matrícula mercantil No. 324593, de propiedad de la parte demandada FERNEY NEME RUIZ- librase oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que sienten el embargo y expidan la certificación que trata el artículo 601 del C.G.P., haciéndole las advertencias de ley.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00313 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días ADOLFO ESPITIA BERMUDEZ, pague a favor del BANCO POPULAR S.A., representado por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 15.098.187.00, como capital representado en el pagare No. 17303585, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 18-05-2019 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

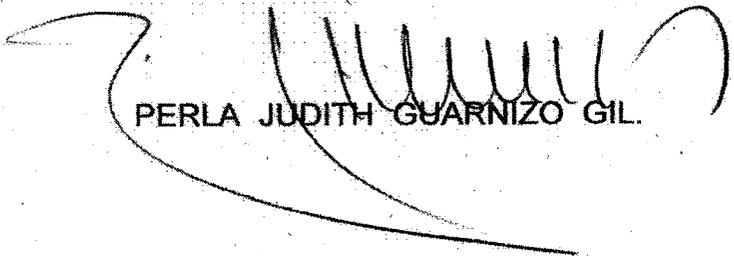
Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En lo pertinente désele cumplimiento al Artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17348202 y T.P. 80190 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00313 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier otro título financiero, tenga o llegue a tener ADOLFO ESPITIA BERMUDEZ, cedula No. 17303585 en las entidades relacionadas en el anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 32.800.000.00- Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

SEGUNDO.- EL EMBARGO de los remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ADOLFO ESPITIA BERMUDEZ, cedula No. 17303585 , en el proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia S.A.- No. 50001 40 03 001 2020 00109 00, que en su contra se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese limitando la suma en \$ 32.800.000.00 mcte. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

TERCERO.- EL EMBARGO de los remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ADOLFO ESPITIA BERMUDEZ, cedula No. 17303585 , en el proceso Ejecutivo del Banco Scotiabank Colpatría - No. 50001 40 03 006 2019 00613 00, que en su contra se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad. Oficiese limitando la suma en \$ 32.800.000.00 mcte. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

La Juez,

NOTIFIQUESE.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

RESTITUCION No. 50001400 3005 2020 00312 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

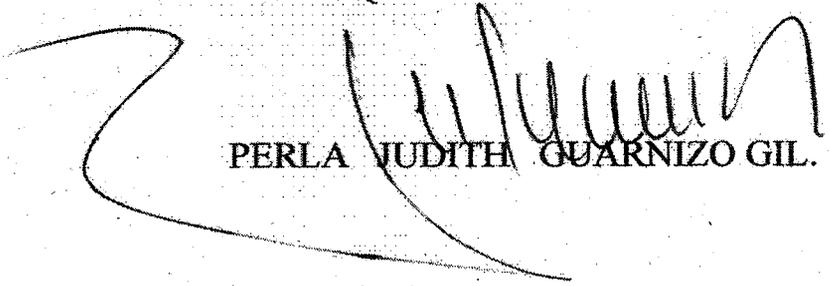
Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

SE INADMITE la anterior demanda de RESTITUCION INMUEBLE, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Parte actora, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme lo ordena el Inciso 4° del Art. 6° DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2020 00311 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta acargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días LIBIA BEATRIZ CALVIJO DE MAHECHA, pague a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 394.919.00 por concepto del capital insoluto, representado en el pagare No. 8490084796, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 28-11-2019 y hasta cuando el pago se verifique.-

2.-\$ 14.829.704.00, por concepto del capital insoluto, representado en el pagare No. 8490085277, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 30-12-2019 y hasta cuando el pago se verifique.-

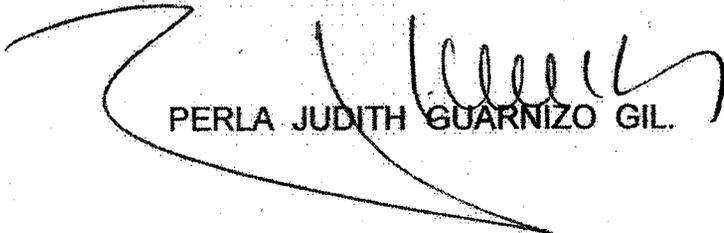
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representado por la Dr. ANDREA CATALINA VELA CARO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1030612885 y T.P. No. 270612 del C.S.J., como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2020 00311 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de
2020.

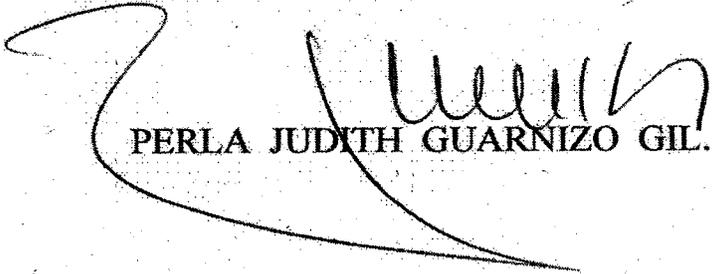
De conformidad con lo dispuesto en el art
599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO.- EL EMBARGO y RETENCION de
las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro o que a
cualquier título financiero, tenga o llegue a tener LILIA BEATRIZ
CALVIJO DE MAHECHA, en las entidades relacionadas en el
anterior escrito. Límitese el embargo a la suma de \$ 25.800.000.00-
Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código
General del Proceso. Désele cumplimiento al artículo 11 del DECRETO
LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.





VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.
No.- 5000140 03 005 2020 0030900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Se ADMITE la anterior demanda declarativa (REIVINDICATORIO), incoada por FRANCISCO ANTONIO VARGAS BUSTAMANTE contra CECILIA HOLGUIN RODRIGUEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 inciso 5 del C.G.P.).

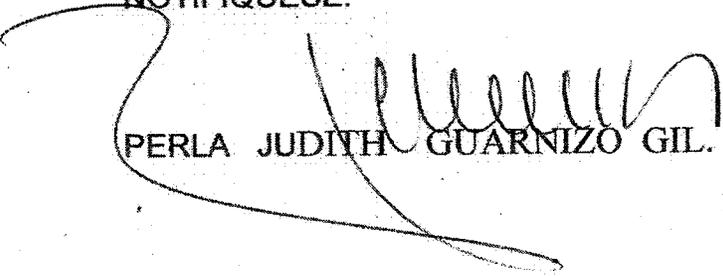
Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio (Inscripción de la demanda folio de matrícula Nro. 230-92053), que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la practica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral Segundo del artículo 590 del Código general del Proceso.

En los términos del Artículo 75 del C.G.P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. JOSE GARDEL URQUIZA SABOGAL, portador de la T.P. Nro. 151092 del C.SJ y cedula No. 93123566, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que se allega.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

SUCESION No. 50001400 3005 2020 00308 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

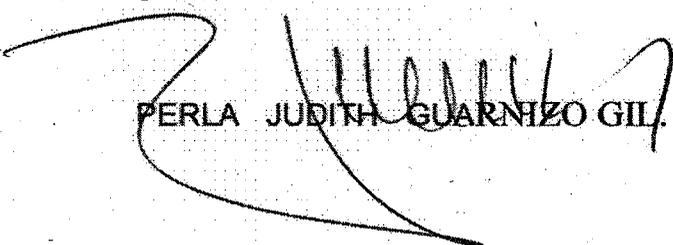
SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.-Apoderado de la parte actora allegue el avalúo de los bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del artículo 444 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 489 núm. 6 ibídem.

En lo pertinente désele cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, con TITULO HIPOTECARIO, para que dentro del término de cinco (5) días MARIO ALEXANDER ROMERO DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 432.523.45, como capital representado en el pagare Nro. 224110000171, por concepto de la cuota vencida el 19-12-2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 712.562.43 como intereses corrientes representados en el pagare y de la cuota en mora antes mencionada.-

2.- \$ 436.137.26, como capital representado en el pagare Nro. 224110000171, por concepto de la cuota vencida el 19-01-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 708.948.62 como intereses corrientes representados en el pagare y de la cuota en mora antes mencionada.-

3.- \$ 439.659.79, como capital representado en el pagare Nro. 224110000171, por concepto de la cuota vencida el 19-02-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 705.426.09 como intereses corrientes representados en el pagare y de la cuota en mora antes mencionada.-

4.- \$ 443.454.69, como capital representado en el pagare Nro. 224110000171, por concepto de la cuota vencida el 19-03-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 701.631.19 como intereses corrientes representados en el pagare y de la cuota en mora antes mencionada.-

5.- \$ 447.159.83, como capital representado en el pagare Nro. 224110000171, por concepto de la cuota vencida el 19-04-

6.-\$ 85.284.047.19 como capital acelerado representado en el pagare No. 224110000171, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

7.-\$ 137.580.00 como capital representado en el pagare No. 5406900004283768, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 26-03-2020 y hasta cuando el pago se verifique.-

8.- \$ 64.625.00, como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagare antes mencionado.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

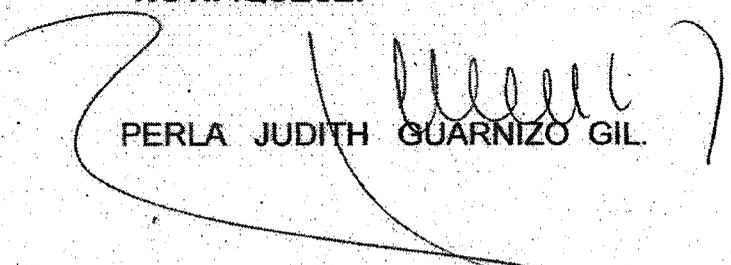
Decretase EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 230- 173302, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librase la correspondiente comunicación a dicha entidad, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora.

Para la diligencia de SECUESTRO y con fundamento en el artículo 38 inciso 3o del C.G del P., se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin facultades jurisdiccionales, por tanto no podrá practicar pruebas, decidir oposiciones, resolver recursos o fijarles honorarios a la secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para dicha diligencia se designa a JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Nit. 900481167-9.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica al doctor PEDRO MAURICIO BAQUERO ALMARIO, identificado con cedula Nro. 17348202 y T.P. No. 80190 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

No. : 500014003005 2020 000030400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8° del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2°, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION y ENTREGA DE GARANTIA MOVILIARIA del vehículo de placas FJS 689 al acreedor Garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860034594-1, contra el garante JUAN DAVID GÓMEZ BARRERA, identificado con cedula Nro.1123512939.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas FJS689, marca Hyundai, modelo 2019, color plateado lago, tipo SEDAN.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el Nit. 860034594-1, en la calle 20B No. 43ª 60 INT .4 barrio Ortezal en la ciudad de Bogotá.-

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. 860034594-1, a los correos electrónicos ninoe@colpatria.com buzonrunt@colpatria.com, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

De igual forma comuníqueseles que quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, cedula Nro. 17348202 y T.P. No. 80190 del C.S.J., quien se puede localizar en la calle 48B No. 30-20, barrio el Caudal Villavicencio, correo electrónico juridica@consorcioib.com.

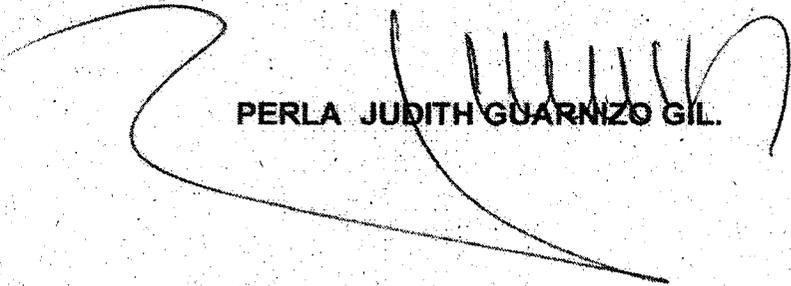
Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOZCASE PERSONERIA al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17348202 y T.P.

No. 80190 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido .

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2020 0030300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, septiembre tres (03) de 2020.

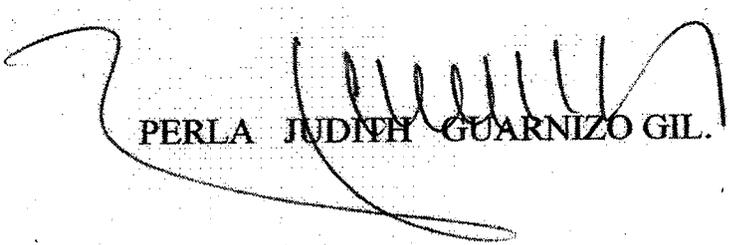
SE INADMITE la anterior demanda Ejecutiva Singular, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora allegue el poder que hace mención en el libelo demandatorio.

2.- De lo pertinente allegue copia para el traslado de la parte demandada, y archivo del juzgado, en los términos del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.